

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Jaca al Brigadier D. Eugenio Sánchez Seijas.
 Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 José López Domínguez.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio de la Nación, durante el año económico de 1884 á 1885.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 José López Domínguez.

Á LAS CORTES.

Al formular el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el año económico de 1884 á 1885, el Gobierno de S. M. se ha ajustado á las cifras que deben servir de base para la formación de los presupuestos del referido ejercicio.

El Ejército de la Península tendrá 91.796 hombres como fuerza permanente, y 28.000 más durante los tres meses necesarios para instruir á los reclutas de nuevo ingreso, antes de que puedan prestar servicio.

En los Ejércitos de Ultramar se mantienen las cifras que determinó la ley actualmente vigente, y serán de 25.653 hombres el de la Isla de Cuba, 3.302 el de Puerto Rico y 7.870 el de Filipinas, sin contar en estas últimas islas la fuerza de Guardia civil que figura en el presupuesto de Gobernación.

Con sujeción á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Enero de 1884.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1884 á 1885 se fija en 91.796 hombres.

Art. 2.º Durante los tres meses de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso habrá 28.000 hombres más en el arma de infantería.

Art. 3.º La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas será de 25.653, 3.302 y 7.870 hombres respectivamente.

Madrid 16 de Enero de 1884.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre el modo

de verificar el repartimiento y entrega en Caja del contingente anual para el reemplazo del Ejército activo.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
 Segismundo Moret.

A LAS CORTES.

Con objeto de poner en armonía el Real decreto de 13 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de la Guerra, con las disposiciones de las leyes provincial y de reclutamiento y reemplazo del Ejército, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El repartimiento del contingente anual para el reemplazo del Ejército activo se verificará entre las zonas militares con relación al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según las actas del sorteo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernación, antes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados en cada zona de su provincia, que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión provincial.

Art. 2.º Se entenderá que corresponden á una provincia, para los efectos del reemplazo del Ejército, todos los pueblos de las zonas militares cuya capital se halle situada en la misma provincia.

Las Comisiones provinciales repartirán entre los pueblos de las zonas de su territorio el cupo señalado á cada una de ellas, siguiendo el orden establecido para las provincias en los artículos 31 y siguientes de la ley de reclutamiento, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Art. 3.º La entrega de los soldados se verificará en las Cajas de recluta de las respectivas zonas militares el día 9 de Febrero, ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipación necesaria el día ó días en que cada pueblo ha de hacer la entrega de su cupo; en la inteligencia de que ha de quedar terminada la de todos ellos á los ocho días, ó antes si fuere posible.

En las capitales de provincia que por sí solas formen dos ó más zonas, podrá prolongarse la entrega hasta el plazo máximo de 15 días.

Art. 4.º El día anterior al señalado para dar principio á la entrega se constituirá en la capital de cada zona, que á la vez no lo sea de provincia, una Comisión compuesta de los Sres. Diputados provinciales que, representando el distrito á que dicha capital corresponda, no formen parte de la Comisión provincial, los cuales desempeñarán las atribuciones confiadas á ésta por los capítulos 13 y 15 de la ley de reemplazo del Ejército, actuando como Secretario el del Ayuntamiento de la misma capital. Para suplir faltas y completar el expresado número cuando fuere necesario, podrá el Gobernador designar á algún Diputado provincial de otro distrito, ó en su defecto á algunos de los que por el mismo distrito hubieren desempeñado últimamente el expresado cargo en virtud de elección popular.

Estas Comisiones de zona serán presididas por el Diputado provincial efectivo más antiguo; en igualdad de tiempo por el que lo haya sido en mayor número de elecciones generales, y en último caso por el de más edad.

Art. 5.º Cada uno de los Vocales de las Comisiones de zona podrá reclamar como dietas 15 pesetas por cada sesión á que asista, y el Secretario 10 pesetas por cada uno de los 15 días en que actúe como tal, satisfaciéndose con fondos provinciales estos gastos, así como los de material y auxiliares que sean indispensables para el buen servicio.

Las Comisiones cesarán en sus funciones á los 15 días de constituidas, durante cuyo plazo procurarán terminar todas las incidencias de la entrega en Caja, pasando las que queden pendientes al conocimiento y resolución de las Comisiones provinciales á que pertenezca la capital de cada zona.

Art. 6.º Los recursos de alzada que para ante el Ministerio de la Gobernación interpongan los interesados se presentarán ante el Gobernador de la provincia á que corresponda la capital de cada zona.

Art. 7.º Las Comisiones de zona remitirán á la capital de la provincia á que corresponda la de la zona todos los expedientes en que hayan intervenido para que sean archivados.

Art. 8.º Quedan derogadas las disposiciones de las leyes provincial y de reemplazo del Ejército que se opongan á la presente.

Madrid 15 de Enero de 1884.—El Ministro de la Gobernación, SEGISMUNDO MORET.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las ciencias médicas progresan diariamente hasta el punto de haberse hecho indispensable en estos tiempos reformas profundas de los cuadros oficiales de enseñanza.

Desde el plan de estudios provisional, publicado en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857 para ejecución de la ley vigente de Instrucción pública, la enseñanza médica oficial ha experimentado reorganizaciones más ó menos completas, sobre todo por el Real decreto de 18 de Julio de 1867, por el de 25 de Octubre de 1868 y por el de 13 de Agosto de 1880, sin lograr, no obstante los esfuerzos laudables que ellos significan, el que la opinión pública se dé por satisfecha en puntos trascendentales que representan necesidades sentidas de los pueblos, cada día mejor conocedores de cuanto importa la salud pública y la individual, y por esto más celosos y exigentes de las garantías que conviene demandar á quienes, por su género de conocimientos, debe encomendarse el cuidado de tan importante función social.

A llenar los defectos de las prescripciones vigentes, en cuanto lo permiten los recursos del Erario público, tienen las disposiciones de este Real decreto, dejando su perfeccionamiento á tiempos que no tardarán, si, como es de esperar, nuestra amada Nación continúa la era próspera que sigue desde que comenzó vuestro Augusto reinado.

El espíritu analítico y experimentador de la Medicina moderna ha reivindicado la categoría verdadera que corresponde, bajo su punto de vista, á los estudios físico-químico-naturales y á los histológicos, considerándoles como fundamentales para el conocimiento de la vida, sea cualquiera la noción filosófica que se profese de la naturaleza humana; á cuyo progreso, atento el Ministro que suscribe, prepara disposiciones convenientes que permitan adquirir la instrucción físico-químico-natural necesaria á los que deban ingresar en la carrera médica; de manera que al matricularse en ésta puedan consagrarse á ella con toda la intensidad de sus facultades. Al mismo tiempo instituye en este Real decreto la creación de una asignatura de Histología y de Histoquímica normales, para que sea estudiada en el principio de la carrera, como único lugar conveniente, si ha de ser fructuoso el cultivo de la Fisiología y de la Patología.

Otro punto importante de los atendidos se refiere á la división de algunas asignaturas existentes, cuyo contenido, ensanchado por el incesante progreso de la ciencia, ha convertido en ilusoria su enseñanza, no siendo dado á ningún maestro, por más que sea hábil expositor y de superior entendimiento para sintetizar, el completar la exposición de su asignatura en los reducidos límites de un curso académico. Por otra parte, se ha hecho necesario este desprendimiento de esas ramas científicas que muy nutridas ya, no deben continuar vida parásita, poseyendo fuerza propia bastante para gozarla independiente y adquirir una significación, un concepto más acomodado á su robusto desarrollo. Tal sucede con la Anatomía topográfica, cuyas aplicaciones tienen actualmente la misma importancia en la Medicina que en la Cirugía; y con la

Anatomía patológica, que por sus progresos merece ser estudiada aparte de la Patología general, por más que el tiempo sea el encargado de identificar ó diferenciar su legítimo concepto y el de la noción etiológica fundamental.

También se han tenido en cuenta las llamadas especialidades. Para apreciar debidamente éstas, hay que recordar el carácter práctico que corresponde á los estudios médicos, porque al fin ellos dan la aptitud real y llevan á la habilitación oficial de una profesión que es indispensable en el organismo de nuestras sociedades. Esta índole ha engendrado en todas épocas especialidades diversas, que fueron, son y siempre serán en la práctica prenda de confianza para el público y garantía del éxito. Pero la enseñanza oficial, aunque las preste debida consideración, no debe multiplicar las especialidades, dando ocasión á perjuicios graves y quizás á retroceso científico, si los llamados especialistas, engolfados en su particularismo, olvidaran que la Medicina es un solo organismo científico indescomponible, cuyos principios y reglas podrán aplicarse á cualquier orden de datos ó de casos prácticos similares, pero nada más; siendo sólo de esta manera como deben ser entendidas las especialidades médicas. En tal sentido han sido añadidas á las asignaturas de las ya existentes, la de Sifiliografía y Dermatología, y la de Clínica de las enfermedades propias de la mujer y del niño, en el período de la Licenciatura, y las de Neuropatías y Oftalmología y Otolología en el de Doctorado. Consideraciones trascendentales que se refieren á la distinta importancia y frecuencia de las enfermedades estudiadas en esas asignaturas, á la necesidad de no aumentar demasiado los estudios, ya muy recargados, y de no gravar el Erario público, motivan la distribución que se hace de ellas, á pesar de ser de carácter tan semejante.

Un paso trascendental se da para el progreso de los estudios clínicos, autorizando á los Médicos de hospital para la enseñanza oficial.

Así queda satisfecha una necesidad que reclamaba la opinión pública y era sentida por todos los amantes del progreso científico. El caudal inmenso de conocimientos clínicos adquiridos por tan entendidos y laboriosos Profesores en dilatada experiencia no quedará ahora amortizado, acudiendo, como es seguro que acudirá, auditorio, desde que sus lecciones adquieran el carácter oficial que necesitan para tener validez en la carrera. Por otra parte, esta medida repartirá entre muchos hospitales el concurso excesivo de las clínicas oficiales, haciendo provechosa una enseñanza que tanto más gana cuanto más se particulariza.

De la misma índole progresiva es la autorización que se concede en favor de los Profesores oficiales, á fin de que su enseñanza pueda realizarse en cualquier hospital público, según convenga, como está planteado en otras Naciones más aventajadas que la nuestra en este ramo de instrucción. Es verdaderamente justo que la Nación utilice todos sus recursos para dar la enseñanza más perfecta que sea posible, no pudiéndose invocar contra esta medida ningún obstáculo racional, pues ahora más que nunca deben proclamarse solidarios los sagrados intereses de la instrucción y de la beneficencia. Por último, la atención preferente que han merecido los estudios prácticos, llevada no sólo á las clínicas, sino á todas las instituciones médicas, y muy en particular al Análisis anatómico, no ha sido en perjuicio de los estudios especulativos. Se crea una asignatura de Filosofía médica, necesaria hoy más que en otros tiempos para dar unidad al vasto conjunto de la Medicina y para que se recuerde su verdadera filiación, arraigada en la ciencia madre, en la Filosofía, como todas las ciencias. Se crea también una asignatura para estudiar las epidemias principales, en la seguridad de que resultará gran provecho del estudio de esos terribles azotes de la humanidad que quizás siguen cursos fatales destinados á ser conocidos del porvenir y por este conocimiento puedan ser prevenidos, disminuyendo ó anulando sus estragos, como la Meteorología actual lo ha conseguido con algunos terribles meteoros. También se ensancha el campo de la Historia crítica de la Medicina, preceptuando la enseñanza de la patria, tan rica en ilustres varones.

Tales son, Señor, las reformas que ahora exigen los estudios de la Facultad de Medicina, las cuales, inspiradas en el fecundo principio de libertad y en cumplimiento del mandato recibido del Consejo de Ministros, sancionado por V. M. en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 y tercera de sus disposiciones transitorias, cree necesarias el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, y tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las asignaturas especiales de la Facultad de Medicina, aparte de los estudios preparatorios para la misma que estén decretados ó puedan decretarse, constituirán dos períodos, compuestos de las asignaturas siguientes:

Periodo de licenciatura.

Anatomía descriptiva humana.
Histología é Histoquímica normales.
Análisis anatómico ó Ejercicios prácticos de Disección, de Histología y de Histoquímica.
Fisiología humana, teórica y experimental.
Higiene privada.
Patología general y su clínica.
Terapéutica y materia médica, con la Hidrología é Hidroterapia.
Anatomía topográfica.
Anatomía patológica.
Patología médica.
Preliminares clínicos y Clínica médica.
Patología quirúrgica.
Curso especial de Sifiliografía y de Dermatología.
Embriología y Obstetricia.
Curso especial de las enfermedades propias de la mujer y del niño.
Medicina operatoria y arte de los apósitos, con su clínica.
Clínica quirúrgica.
Clínica de obstetricia.
Clínicas de las enfermedades de la mujer y del niño.
Higiene pública, nociones de Estadística médica y Legislación sanitaria.
Medicina legal y Toxicología.

Periodo del doctorado.

Filosofía médica.
Historia crítica de la Medicina en general y particularmente de la de España.
Estudio histórico y geográfico de las principales epidemias, y particularmente de las ocurridas en España.
Ampliación de análisis química aplicada á las ciencias médicas.

Curso especial de Neuropatías, con inclusión de las alteraciones mentales.

Curso especial de Oftalmología y de Otolología.

Art. 2.º Las asignaturas del período de licenciatura podrán cursarse en las Universidades de Barcelona, Granada, Madrid, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Las del doctorado, sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 3.º Todas las asignaturas serán de un solo curso, menos la de Anatomía descriptiva humana, la de Análisis anatómico, la de Preliminares y Clínica médica y la de Clínica quirúrgica, que durarán respectivamente dos cursos.

Art. 4.º Serán de lección diaria en todos los cursos las asignaturas siguientes: Anatomía descriptiva, primer curso; Fisiología humana; Patología general; Terapéutica y materia médica; Patología médica; Patología quirúrgica; curso especial de Sifiliografía y Dermatología, Medicina operatoria y Arte de los apósitos; todas las clínicas; Medicina legal, y Toxicología é Historia crítica de la Medicina.

Serán de lección diaria, en el tiempo marcado, las siguientes: Anatomía descriptiva humana, segundo curso, desde 1.º de Octubre hasta 31 de Marzo; Análisis anatómico, primer curso, desde 1.º de Enero hasta fin de curso; Análisis anatómico, segundo curso, desde 1.º de Noviembre hasta fin de curso; Anatomía topográfica, desde 1.º de Abril hasta fin de curso; Higiene pública, desde 1.º de Octubre hasta fin de Febrero; Filosofía médica, desde 1.º de Octubre hasta fin de Enero; Estudio de las epidemias, desde 1.º de Febrero hasta fin de curso.

Serán de lección alterna las siguientes: Histología é Histoquímica normales; Anatomía patológica; Embriología y Obstetricia; curso especial de las enfermedades propias de la mujer y del niño; curso especial de Neuropatías y curso especial de Oftalmología y Otolología.

La asignatura de Ampliación de Análisis química se estudiará en la Facultad de Farmacia.

Art. 5.º Cada asignatura tendrá su respectivo Catedrático titular, excepto la de Análisis anatómico; pero el Catedrático de Anatomía descriptiva, segundo curso, lo será también de Anatomía topográfica; el de Histología é Histoquímica normales lo será de Anatomía patológica; el de Higiene privada, lo será de Higiene pública; el de Embriología y Obstetricia, lo será del curso especial de enfermedades propias de la mujer y niños; el de Filosofía médica, lo será del Estudio de las epidemias; y en todas las

Facultades, menos en la de Madrid, habrá un solo Catedrático titular para los dos cursos de Clínica médica y otro para los dos cursos de Clínica quirúrgica.

Por ahora los dos cursos de Análisis anatómico estarán á cargo de los actuales Directores de trabajos anatómicos, los cuales disfrutarán 500 pesetas de gratificación sobre su sueldo anual, mientras estén encargados de la enseñanza citada; siendo auxiliados de los correspondientes Ayudantes de clases prácticas y quedando bajo la inspección de los respectivos Catedráticos de Anatomía descriptiva y de Histología é Histoquímica.

Los Catedráticos de Ampliación de Análisis química, de curso especial de Neuropatías y de curso especial de Oftalmología y de Otolología, dedicarán á prácticas los días alternos no lectivos.

Art. 6.º Las matriculas de los períodos de licenciatura y doctorado se harán libremente, mediante una inscripción para cada asignatura, sin sujetarse á orden ni número determinado. Se exceptúan los dos cursos de Análisis anatómico, los dos cursos de Clínica médica y los dos cursos de Clínica quirúrgica, los cuales no podrán simultanearse respectivamente.

Art. 7.º La distribución normal para la matrícula, pero sin carácter obligatorio, podrá ser la siguiente:

Primer grupo.—Anatomía descriptiva humana, primer curso; comprenderá el estudio de los preliminares, del esqueleto, de los músculos, de las vísceras y una idea general de los aparatos circulatorio y nervioso. Histología é Histoquímica normales. Análisis anatómico ó ejercicios prácticos de disección, primer curso.

Segundo grupo.—Anatomía descriptiva humana, segundo curso; comprenderá el estudio de los aparatos circulatorio y nervioso y de los sentidos. Análisis anatómico ó ejercicios prácticos de disección, segundo curso. Fisiología humana, teórica y experimental. Higiene privada.

Tercer grupo.—Patología general y su clínica. Terapéutica y materia médica, con la Hidrología é Hidroterapia. Anatomía topográfica. Anatomía patológica.

Cuarto grupo.—Patología médica. Patología quirúrgica. Embriología y Obstetricia. Enfermedades especiales de la mujer y del niño. Medicina operatoria y arte de los apósitos, con su clínica.

Quinto grupo.—Preliminares clínicos y Clínica médica, primer curso. Clínica quirúrgica, primer curso. Clínica de Obstetricia. Curso especial de Sifiliografía y de Dermatología.

Sexto grupo.—Clínica médica, segundo curso. Clínica quirúrgica, segundo curso. Clínica de las enfermedades de la mujer y del niño. Higiene pública, nociones de Estadística médica y Legislación sanitaria. Medicina legal y Toxicología.

Art. 8.º La asistencia es obligatoria á las cátedras de Análisis anatómico y á las clínicas, considerándose como oficial la hecha por los alumnos matriculados á las clínicas de hospitales establecidas por los Profesores autorizados de que habla el art. 16.

Art. 9.º Se hará examen especial para cada asignatura, y sólo podrán verificarse los exámenes en el orden siguiente:

- 1.º Anatomía descriptiva humana, primer curso. Histología é Histoquímica normales.
- 2.º Análisis anatómico, primer curso.
- 3.º Anatomía descriptiva humana, segundo curso.
- 4.º Análisis anatómico, segundo curso.
- 5.º Fisiología humana.
- 6.º Patología general y su clínica. Higiene privada. Anatomía topográfica.
- 7.º Terapéutica y materia médica. Anatomía patológica.

Después de aprobadas todas las asignaturas precedentes, será posible verificar los exámenes en cada una de estas dos series de Medicina y Cirugía.

Para la serie de Medicina:

- 1.º Patología médica.
- 2.º Preliminares clínicos y Clínica médica, primer curso.
- 3.º Clínica médica, segundo curso.

Para la serie de Cirugía:

- 1.º Patología quirúrgica.
- 2.º Embriología y Obstetricia. Curso especial de las enfermedades de la mujer y del niño. Medicina operatoria y arte de los apósitos, con su clínica.
- 3.º Clínica quirúrgica, primer curso. Clínica de Obstetricia. Clínica de las enfermedades propias de la mujer y del niño.

- 4.º Clínica quirúrgica, segundo curso.

El examen del curso especial de Sifiliografía y Dermatología se podrá hacer después de aprobadas las asignaturas de Patología médica y de Patología quirúrgica.

Después de aprobadas todas las asignaturas mencionadas, se verificarán los exámenes de Higiene pública y de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 10. No serán obligatorias para cursar el período del doctorado ni para adquirir el título de Doctor estas dos asignaturas: Curso especial de Neuropatías, con inclusión de las alteraciones mentales, y Curso especial de Oftalmología y de Otología. Pero los alumnos matriculados en ellas podrán sufrir examen si son Licenciados en Medicina, recibiendo un certificado especial del resultado.

Art. 11. Todos los exámenes de asignaturas en los períodos de licenciatura y doctorado serán teóricos, excepto los de Análisis anatómico y Clínicas, que serán prácticos.

Art. 12. Para aspirar al grado de Licenciado es necesario tener aprobadas todas las asignaturas de este período.

Art. 13. El examen del grado de Licenciado constará de dos ejercicios.

El primero consistirá en contestar el graduando en el acto á las preguntas que le dirijan los Sres. Jueces que constituyan el Tribunal, por espacio de 15 minutos cada una. Estas preguntas versarán sobre las asignaturas correspondientes al período de la licenciatura.

En el segundo, el graduando hará la historia clínica de un enfermo, y después una operación quirúrgica sobre el cadáver; para prepararse á ambos actos se concederá hora y media, pudiendo consultar libros, pero incomunicado.

Art. 14. Para aspirar al grado de Doctor se necesita ser Licenciado y tener aprobadas las asignaturas obligatorias del período del doctorado.

Art. 15. El examen de grado de Doctor consistirá en la lectura de una tesis, compuesta por el graduando, sobre un punto de investigación científica elegido libremente, que presentará manuscrita ó impresa en el acto de solicitar examen; si fuere impresa, se remitirá un ejemplar á cada uno de los Jueces que hayan de constituir el Tribunal en el momento de citarlos para el ejercicio, y se entregarán en la Secretaría general de la Universidad 50 ejemplares de la misma, con destino á la Biblioteca Nacional, á la del Ministerio de Fomento, á las provinciales universitarias y á las especiales de las Facultades de Medicina de España y del extranjero.

Dos Jueces por lo menos argumentarán acerca de la tesis, contestando á las objeciones el graduando; los demás tienen derecho á argumentar también.

Art. 16. El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Instrucción pública, podrá autorizar á los Médicos de hospitales generales, provinciales y municipales que lo soliciten, para dar enseñanzas de clínicas generales ó especiales; considerándose esta enseñanza como oficial para todos sus efectos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Los alumnos harán matrícula oficial.

2.ª Los Médicos encargados de estas enseñanzas darán á los Rectores correspondientes estos tres avisos: uno en los 15 días últimos de Setiembre, anunciando la clínica que se proponen enseñar en el curso inmediato; otro en los 15 días últimos de Octubre con la lista de los alumnos, y otro en los 15 días últimos de Mayo con la lista de los alumnos que han asistido en aquel curso. Estos Profesores autorizados asistirán como Vocales para el examen de sus propios discípulos.

Art. 17. Quedan autorizados el Ministro de Fomento y el de la Gobernación para que puestos de acuerdo tomen las medidas convenientes á fin de que todos los hospitales generales, provinciales y municipales de las poblaciones donde existen Facultades de Medicina puedan ser utilizados para la enseñanza oficial.

Art. 18. Este Real decreto comenzará á regir desde el curso próximo de 1884 á 85, para lo que se practicarán las siguientes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los alumnos que tengan probadas bajo cualquier régimen las asignaturas de Anatomía general y descriptiva, primero y segundo curso, quedan dispensados del estudio de la asignatura de Histología é Histoquímica normales.

2.ª Los alumnos matriculados conforme al Real decreto de 13 de Agosto de 1880 que al comenzar á regir éste hayan terminado el cuarto grupo, no podrán sufrir examen de ninguna clínica sin aprobar antes la asignatura especial de Sifiliografía y Dermatología; los demás deberán probarla antes de solicitar el grado de Licenciado.

3.ª No podrá dispensarse el estudio de esta asignatura de Sifiliografía y Dermatología ni el de la Clínica de las enfermedades de la mujer y del niño sino á los alumnos que al terminar el presente curso tengan derecho á solicitar examen del grado de Licenciado.

4.ª Todas las asignaturas que aparecen aumentadas en este Real decreto por división de otras existentes en el vigente hasta hoy, se entenderán aprobadas si lo hubieren sido sus originarias; por ejemplo, el aprobado de la asignatura de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y

vendajes se entenderá aprobado de las dos nuevas asignaturas de Anatomía topográfica y Medicina operatoria.

5.ª En conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, el día 1.º de cada año académico caducarán todos los derechos que conceden las matriculas del curso que acaban el día anterior; y en su virtud, los alumnos que no se hubiesen examinado en esta fecha, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matriculas para los cursos sucesivos. Se prohíbe toda rehabilitación de matrícula, cualquiera que sea la causa en que se funde.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Dignos de elogio son el elevado espíritu é inteligente iniciativa que engendraron la última reforma de la enseñanza en la Facultad de Derecho.

Mas si los Gobiernos no olvidan que, aun siendo ellos de distintas procedencias, la autoridad que representan es una, el país uno y unos sus intereses generales de siempre, deben, cuando tengan verdadero sentido conservador, respetar las reformas de sus predecesores, sin destruirlas sistemáticamente, y siendo su sentido progresivo y liberal, desarrollarlas y perfeccionarlas, atendiendo al resultado de sus primeras aplicaciones y á los imparciales juicios de la opinión. Si el defecto y el mal claramente se perciben, ha de procurarse impedir que á la sombra de su consumación se amparen intereses más ó menos legítimos y tomen carta de naturaleza, en la esfera de la realidad, aquellos abusos é imperfecciones que son su necesaria consecuencia; y si la reforma fuese plausible y buena, preciso es que acudan solícitos á completar la obra, rectificando, aclarando y adicionando sus esenciales elementos, como probablemente su propio celoso autor procedería.

En estas condiciones se encuentra el nuevo plan de enseñanza de la Facultad de Derecho. La reforma en sí merece aplauso; pero es indispensable asegurar su éxito y duración, seriamente comprometidos por la forma dilatoria de su planteamiento, acudiendo para ello con prontitud y oportunidad, antes que venga á ser tardía, la rectificación é ineficaz el remedio. Y como suele á veces en las más meditadas obras legislativas romperse la armonía, porque elementos contradictorios presiden su desenvolvimiento y ejecución, necesario es concordar entre sí esos elementos discordantes, al propio tiempo que se les pone en congruencia con los principios que inspiran las reformas acordadas con motivo del nuevo Real decreto de validez de estudios privados de 22 de Noviembre anterior; con lo cual cumple el Ministro que suscribe el encargo que se le confió por el Consejo de Ministros y que V. M. tuvo á bien sancionar en la tercera disposición transitoria del mismo.

Fuera injusto el Ministro que suscribe si no diera un público testimonio de consideración al Real Consejo de Instrucción pública, que con gran celo y en breve plazo ha estudiado y hecho atinadas observaciones sobre las reformas sometidas á su ilustrado dictamen y dispensado su autorizado aplauso y acuerdo favorable á lo fundamental de la presente.

Desde el momento en que el alumno expresa su vocación particular por los estudios de la Facultad de Derecho, parece indudable la necesidad de mantener concentrada y fomentar su atención sobre materias de propio y legítimo interés en la enseñanza jurídica, antes que distraer y enervar su esfuerzo con estudios que, si siempre útiles é interesantes, no deben ser igualados á los necesarios, y gravada la condición del alumno aumentando de manera desconsiderada el ya necesariamente prolijo cuadro de enseñanza. Esto justifica la supresión de las tres asignaturas llamadas preparatorias, que corresponden á estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, en la cual, y en la segunda enseñanza, tienen su completo desarrollo é iniciación respectivos. Sólo la parte puramente jurídica, que figura en lugar secundario y reducido puesto en una de ellas bajo el nombre de « Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España, » merece respetarse y otorgarle la debida importancia, destruyendo un consorcio injustificado y dándole cabida en los estudios complementarios de la carrera. La anomalía que, por otra parte, resulta de estudiar en la Facultad de Derecho, asignaturas de la de Filosofía y Letras, que no figuran en sus peculiares enseñanzas, explicadas por Catedráticos de la aptitud profesional de la última sin embargo de no prestar su ministerio docente más que en la primera, reclama una

modificación inmediata que restablezca la verdad y distinción de todos estos términos, á la vez que proporciona una importante economía en el presupuesto y se conforma con los proyectos del Gobierno en segunda enseñanza. Esto no obsta para que, aceptando los hechos, se respeten los derechos creados y las esperanzas legítimamente concebidas, medianse fórmulas de equidad.

Sustituir algunas denominaciones de asignaturas por otras más adecuadas á su contenido; exigir el importantísimo estudio de nuestro Derecho colonial, por tanto tiempo preterido en las enseñanzas universitarias; y eximir á los alumnos de la Facultad de Derecho, de la necesidad de la aprobación de la Medicina legal, que requiere conocimientos técnicos especiales, son otras tantas rectificaciones que la pública opinión con toda urgencia señala.

Pero esto no basta; necesario es destruir el rigorismo y estrechez del sistema de grupos y orden preciso de matrícula, salvando el principio que realiza la legítima libertad de enseñanza en la oficial, y estableciendo el imperio del único criterio limitativo que conforme á aquélla es lícito: el de las incompatibilidades y subordinaciones técnicas ó científicas, escrupulosamente establecidas entre las asignaturas, para el efecto de examen y aprobación previa de las unas respecto de las otras.

De los estudios del doctorado puede decirse que no han experimentado el beneficioso influjo de la reforma, que si completó el cuadro de enseñanza en la licenciatura, se concretó á variar el título de algunas de las antiguas cátedras del doctorado, sin aumentar, como debiera, determinadas asignaturas, complemento necesario de los estudios constitutivos del primer período de la Facultad de Derecho.

La asignatura de « Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias » tenía razón de ser cuando incorporado el Derecho internacional á la Filosofía del Derecho había de estudiarse sumariamente; pero establecido un curso de Derecho internacional público y privado, es preferible hacer una división de esta materia en dos asignaturas distintas, con lo que podrán estudiarse con la extensión que su importancia requiere, á conservar una enseñanza que se halla comprendida necesariamente en el Derecho internacional.

La legislación comparada, con este ó con otro título, es materia demasiado amplia para que se explique en un solo curso.

Puede, pues, estudiarse en dos asignaturas independientes de Instituciones políticas la una, y de Instituciones civiles y penales de los pueblos antiguos y modernos la otra, en las que deban éstas examinarse y compararse bajo el aspecto histórico y filosófico.

Dada la reducción á un curso, en la licenciatura, del Derecho Romano y del Derecho canónico, parece justo que se supla en las enseñanzas del doctorado con asignaturas sobre materias tan importantes, base necesaria para el estudio científico de las modernas legislaciones. De aquí las nuevas asignaturas de estudios superiores de Derecho romano y de Derecho público eclesiástico é influencia de la legislación de la Iglesia en la del Estado, además de la Historia general de la Iglesia y particular de la de España.

Es de gran interés que los que ya tienen declarada la intención de dedicar su vida al cultivo y enseñanza de la ciencia del Derecho adquieran, cuando aun son jóvenes, noticia de las obras que pueden consultar con más fruto para ampliar y depurar las nociones con que se ha enriquecido su inteligencia en las Escuelas, y lo es más aún que se les den á conocer los trabajos hechos por nuestros mayores en los diversos ramos de la ciencia del Derecho; trabajos, muchos de ellos desconocidos con mengua que padece el buen nombre de nuestra patria, por la omisión en las obras históricas de autores y libros que figurarían en ellas dignamente, si nosotros no fuéramos los primeros en dejarlos caer en injusto olvido.

A esto responde la asignatura de Literatura y Bibliografía jurídicas en general y en particular de España.

La satisfacción de esta apremiante necesidad es mucho más fácil de atender estando limitado el establecimiento de estas enseñanzas á la Universidad de Madrid, y desapareciendo, con el planteamiento inmediato, las numerosas comisiones extraordinarias que gravitan sobre el presupuesto de Instrucción pública, por el criterio dilatorio que mantiene en vigor tres diversos planes; sistema que ha llevado á las Escuelas la inevitable y verdadera confusión que hoy se lamenta.

Por esto, lo más urgente y perentorio es acudir con eficaz remedio á ese gravísimo mal, decretando el planteamiento de la reforma para el próximo curso de 1884 á 1885, toda vez que con el tiempo trascurrido del presente se originarían mayores y más hondas perturbaciones, si se quisiera obtener hoy lo que no debe ya exigirse hasta mañana.

La caducidad de matrícula, y por lo tanto la extinción de los derechos por ella adquiridos, principio cardinal de la legislación de Instrucción pública desde el Real

decreto de 6 de Julio de 1877, es el fundamento legal que permite, teniendo en cuenta reglas basadas en la equidad más estricta, sea un hecho para el próximo curso el nuevo plan de la Facultad y puedan ser percibidos sus resultados en la cultura jurídica de España.

También el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, acordado en Consejo de Ministros y sancionado por V. M., encargó al Ministro de Fomento en el segundo de sus preceptos transitorios la publicación de una disposición general que unifique la práctica de los exámenes de asignaturas y grados en los Institutos y Universidades. En cumplimiento de este indeclinable deber, el Ministro que suscribe procedió á la consulta sobre tan importante particular del Consejo de Instrucción pública, cuyo ilustrado dictamen espera, para con vista de él promulgar sin pérdida de tiempo esta ordenadora medida de la legislación académica; pero como precisamente con los artículos 9, 10 y 13 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y con la Real orden del mismo mes y año se introdujeron innovaciones en este punto, que si tal vez constituyen una aspiración legítima á ensayar nuevos sistemas para la prueba de los estudios oficiales aprovechando la ocasión que la reforma de la Facultad de Derecho ofrecía, es evidente también que son el primer obstáculo á la realización de ese principio, acordado por el citado decreto de 22 de Noviembre último, de unificación de las pruebas académicas, el Ministro que suscribe se considera por esto en el compromiso, ahora que de la mencionada Facultad se ocupa, de no dejar subsistente la variedad legislativa que aquellos preceptos ocasionan, proponiendo su expresa derogación para que de esta suerte se restablezca la unidad de procedimiento que antes existía en la prueba académica de todas las enseñanzas oficiales, y sea menos complejo el problema de su sustitución por otro que se estimare mejor, también general y uniforme, salvas las únicas excepcionales formas que reclame la especialidad técnica de ciertos conocimientos.

Así además lo aconseja la variedad misma que para las pruebas de validez académica en los estudios jurídicos establecen el decreto del 2 y la Real orden del 24 de Setiembre de 1883 antedichos; pues mientras para conseguirla en las seis asignaturas que el primero considera como preparatorias se prescribe el examen por escrito ante Tribunales mixtos, según determinan los artículos 9 y 10, por el 13 de igual disposición se suprimen los exámenes anuales de todas las demás asignaturas del período de la licenciatura de Derecho, y lo que es menos concordante dentro de este criterio, se conservan los exámenes orales para los alumnos del doctorado y aun para los del Notariado, que cursan las mismas cátedras bajo la dirección del propio Profesor, en unión de los de la Facultad de Derecho, para los cuales resulta suprimido todo examen y suplido por el juicio y acuerdo del Catedrático de cada enseñanza.

Sin desconocer el Ministro las consideraciones que puedan alegarse en defensa de esa supresión, que de ser criterio preferible no parece debiera parcialmente adoptarse, resulta indudable que no realizó el ideal en este punto de separar las funciones del Maestro que enseña y del Tribunal académico que juzga, mediante la creación de un Cuerpo de examinadores distintos del Profesorado público, y si, por el contrario, declina en aquél toda la responsabilidad del examen. Agréguese á esto que faltan hábitos en el Profesorado y alumnos, y adecuada educación en el país, para que esta novedad, lejos de ser provechosa, no se convierta en peligroso origen de conflictos y tránsito brusco de un sistema á otro, además de hacerse impracticable, con garantías de acierto, tratándose de clases de matrícula tan numerosa, como lo son la generalidad en la Facultad de Derecho, y se concluirá por estimar procedente la derogación, por ahora, de esa novedad, que en primer término reclamaria la justamente deseada medida de división de cátedras, que razones insuperables de presupuesto impide decretar hoy, por desgracia.

Finalmente, el sistema de Tribunales mixtos adoptado para el examen de las seis asignaturas preparatorias, que concede una intervención deficiente á personas extrañas al Magisterio público, ni ofrece las ventajas de los verdaderos Jurados, insustituibles en un criterio de justicia para juzgar la validez académica de los estudios hechos privadamente, ni está exento de complicaciones, según pasadas experiencias enseñan, ni tiene, en suma, lógica que le justifique, aplicado al examen de los alumnos pertenecientes á la enseñanza oficial, cuyos Tribunales de censura deben estar constituidos por Profesores públicos, supuesto que mantenida la enseñanza oficial por el Estado, sólo sus oficiales representantes deben intervenir en cuantas funciones les sean propias ó de ellas se deriven.

Todas estas rectificaciones y adiciones llevan consigo la necesidad de adoptar también algunos importantes acuerdos respecto del Profesorado que ha de dar esas nuevas enseñanzas.

De ellos el que implica mayor trascendencia es el que deja sin efecto los resultados de la aplicación de las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 10 de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883, como contraria á la legislación vigente, que no puede ser derogada por una Real orden en lo relativo á prescindir de las facultades del Ministro para hacer directa é individualmente los nombramientos de Catedráticos, autorizando en cambio á éstos para que elijan asignaturas, con ó sin limitación de número, y resulten realmente nombrados por sí mismos. Por otra parte, dicha Real orden está en cierto modo virtualmente derogada, con especialidad en su regla 4.ª, por el párrafo final del artículo 1.º del Real decreto de 8 de Octubre de 1883, que mal puede ser cumplidamente aplicada sin una revisión general de los nombramientos hechos á tenor de las reglas citadas.

De aquí es que se consideren en suspenso dichos nombramientos mientras no recaiga acerca de ellos nuevo acuerdo del Ministro de Fomento, previa manifestación que elevarán los interesados á este Ministerio, por conducto del Rectorado respectivo, dentro de los ocho días siguientes á la publicación de este decreto, expresando, bajo enumeración ordenada, la que prefieren sucesivamente de las cátedras que no estén ya definitivamente ocupadas por los Profesores á los que no habían de aplicarse las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 10 de la Real orden referida; tratándose con esto, y con las demás reglas, de obtener una distribución de clases entre los Profesores, según las condiciones de aptitud más demostrada en éstos para cada una de ellas.

En cuanto á las restantes disposiciones relativas al Profesorado, las unas se deducen naturalmente del aumento de los nuevas cátedras en el doctorado, y son consecuencia las otras del principio general que inspira el párrafo final del art. 1.º del Real decreto de 8 de Octubre anterior, y del sistema adoptado de planteamiento inmediato de la reforma, que exige estén completos para el próximo curso los cuadros de Profesores, á fin de evitar las perturbaciones consiguientes al desempeño interino de importantes enseñanzas.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen en los estudios del período de la licenciatura de la Facultad de Derecho las asignaturas siguientes:

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.

Ampliación de Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología.

Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.

Art. 2.º La asignatura de Derecho administrativo político y Nociones de lo Contencioso cambiará su título por el de Derecho político y administrativo, y continuará dividida en dos cursos de lección diaria.

Las asignaturas de Derecho procesal civil, canónico y administrativo, y teoría práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales, se refundirán en una bajo el siguiente título: Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos.

Esta enseñanza se dividirá en dos cursos de lección diaria; en ellos se comprenderá el procedimiento penal, y por consiguiente, la que lleva por título Derecho penal y procedimiento criminal, se denominará Derecho penal.

Se suprime en los estudios de la licenciatura la cátedra de Derecho internacional público. La de Derecho internacional privado constituirá un curso de lección diaria.

Art. 3.º Las variedades que presenta el Derecho colonial en las diferentes ramas de la legislación española, deberán ser expuestas en su lugar oportuno, según el plan libremente adoptado por los Profesores encargados de las distintas enseñanzas que constituyen la Facultad.

Art. 4.º Quedan expresamente derogados el art. 13 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la regla 16 de la Real orden de 24 de Setiembre de 1883, y por consiguiente no se exigirá á los alumnos de la Facultad de Derecho, para obtener el título de Licenciado, que acrediten previamente tener probada la asignatura de Medicina legal.

Art. 5.º Los alumnos de la Facultad y del Notariado, desde que se matriculen en el primer curso de Derecho

procesal hasta la terminación de sus respectivas carreras, estarán obligados á la asistencia á las Academias teórico-prácticas que se organizarán al efecto en todas las Universidades del Reino.

De esta obligación de asistir á las Academias quedan exentos los alumnos del período del doctorado.

Art. 6.º El orden de examen y aprobación de las asignaturas del período de la licenciatura se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª La aprobación de la asignatura de Principios de Derecho natural precederá á la de todas las demás.

2.ª La aprobación de la de Derecho Romano precederá á la del Derecho civil español, común y foral.

3.ª La aprobación de la de Economía y Estadística precederá á la de Derecho político y Derecho mercantil, y la de estas dos á la de Hacienda pública.

4.ª La aprobación de los tres cursos de Derecho civil español, común y foral precederá á la del Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América.

5.ª La aprobación del Derecho procesal no podrá obtenerse sin la previa del Derecho civil español, común y foral, del Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, y del Derecho político y administrativo.

6.ª La aprobación del Derecho penal precederá á la del segundo curso del Derecho procesal.

7.ª Para el examen de la Historia general del Derecho español y del Derecho internacional privado es preciso haber obtenido la aprobación en todas las demás asignaturas del período de la licenciatura.

Art. 7.º La distribución normal para la matrícula podrá ser, pero sin carácter alguno obligatorio, la siguiente:

Primer grupo.—Principios de Derecho natural.

Economía y estadística.

Derecho romano.

Segundo grupo.—Primer curso de Derecho civil español, común y foral.

Primer curso de Derecho político y administrativo.

Derecho eclesiástico general y particular de España.

Tercer grupo.—Segundo curso de Derecho civil español, común y foral.

Segundo curso de Derecho político y administrativo.

Cuarto grupo.—Tercer curso de Derecho civil español, común y foral.

Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América.

Hacienda pública.

Quinto grupo.—Primer curso de Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos.

Derecho penal.

Asistencia obligatoria á las Academias teórico-prácticas.

Sexto grupo.—Segundo curso de Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos.

Derecho internacional privado.

Historia general del Derecho español.

Asistencia obligatoria á las Academias teórico-prácticas.

Art. 8.º El período del doctorado en la Facultad de Derecho comprenderá las siguientes asignaturas:

Filosofía del Derecho.

Instituciones civiles y penales de los pueblos antiguos y modernos.

Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos.

Historia general de la Iglesia y particular de la de España.

Derecho público eclesiástico é influencia de la legislación de la Iglesia en la del Estado.

Derecho internacional público.

Estudios superiores de Derecho Romano.

Sistemas y legislación coloniales.

Literatura y Bibliografía jurídicas en general y en particular de España.

Para obtener esta cátedra, ya por oposición, ya por concurso, no se exigirá más título que el de Doctor en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico.

Para aspirar al título de Doctor bastará cursar y probar cinco de las nueve asignaturas, á elección del alumno.

Entre las cinco figurarán necesariamente Filosofía del Derecho, Instituciones políticas ó civiles y penales y Literatura y Bibliografía jurídicas.

Art. 10. Para el examen de las asignaturas correspondientes al período del doctorado será preciso justificar haber obtenido la aprobación en los tres ejercicios del grado de Licenciado.

Los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Derecho consistirán en la presentación de un discurso escrito ó impreso sobre una tesis jurídica de libre elección por el graduando, quien leerá su trabajo ante un Tribunal compuesto de cinco jueces, y contestará las observaciones que á continuación se le dirijan por aquéllos.

Al tiempo de presentar este discurso, cuando sea impreso, se entregarán en la Secretaría general de la Universidad 50 ejemplares del mismo con destino á la Biblioteca Nacional, á la del Ministerio de Fomento, á las provinciales universitarias y á las especiales de las Facultades de Derecho de España y del extranjero.

Art. 11. Los estudios del Notariado comprenderán, además de las enseñanzas enumeradas en el art. 12 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, las siguientes:

Principios de Derecho natural:

Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos (primero y segundo curso), en lugar de la de teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

También deberán asistir, como los demás alumnos de la Facultad, á las Academias teórico-prácticas desde que se matriculen en el primer curso de Derecho procesal.

El orden de examen y aprobación de las asignaturas correspondientes al Notariado se regirá por las prescripciones generales del art. 7.º del presente Real decreto.

La distribución normal para la matrícula podrá ser, pero sin carácter obligatorio, la siguiente:

Primer grupo.—Principios de Derecho natural.

Derecho Romano.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Segundo grupo.—Derecho civil español, común y foral (segundo curso).

Derecho político y administrativo (primer curso).

Derecho eclesiástico general y particular de España.

Tercer grupo.—Derecho civil español, común y foral (tercer curso).

Derecho político y administrativo (segundo curso).

Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América.

Cuarto grupo.—Derecho procesal y Teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos (primer curso).

Derecho penal.

Hacienda pública.

Quinto grupo.—Derecho procesal y Teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos (segundo curso).

Derecho internacional privado.

Art. 12. Las prescripciones del presente Real decreto y del de 2 de Setiembre de 1883 se aplicarán en todas sus partes desde el próximo curso de 1884 á 1885, y las matrículas que para el mismo se formalicen se sujetarán á las reglas por ellas establecidas.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, el día 1.º de cada año académico caducarán todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior; y en su virtud, los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos. Se prohíbe toda rehabilitación de matrícula, cualquiera que sea la causa en que se fonde.

Quedan expresamente derogados el art. 16 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la disposición 17 de la Real orden de 24 de Setiembre del mismo año.

Art. 13. Se derogan los artículos 9.º, 10 y 13 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y los preceptos de la Real orden de 24 del mismo mes y año relativos á los exámenes de los estudios de la Facultad de Derecho y carrera del Notariado, y se restablece la legislación anterior acerca de este punto, mientras el Gobierno no publique la disposición correspondiente prevenida por la segunda de las transitorias del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El planteamiento definitivo de la reforma en el próximo curso de 1884 á 1885 se ajustará á las reglas siguientes:

1.º Los alumnos que hayan probado alguna asignatura de la Facultad de Derecho quedan dispensados de cursar y probar los estudios preparatorios á que se refiere el artículo 1.º del presente decreto.

2.º Los alumnos que por el plan anterior hubieren probado el primer año de Derecho Romano cursarán además el de la misma asignatura que se halla establecido; pero estarán dispensados de cursar la de principios de Derecho natural. A los que prueben en este curso Historia general de Derecho español no se les exigirá su nuevo estudio en el resto de la carrera.

3.º Los alumnos que hayan probado el único curso de Derecho político y administrativo según el plan anterior, quedarán dispensados del estudio del segundo curso que se ha establecido; los que hubiesen probado el único de Teoría práctica de procedimientos judiciales estarán igualmente relevados del segundo curso de Derecho procesal y Teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos, y los que hayan probado las instituciones de Derecho canónico serán dispensados del estudio de la Disciplina

eclesiástica y del Derecho eclesiástico general y particular de España.

4.º Los alumnos que tuviesen probado el primer curso de Derecho civil estudiarán los otros dos que se han establecido, y los que hayan probado el segundo de Derecho civil quedarán dispensados del tercero. El tercer curso de Derecho civil español, común y foral deberá ser probado por los alumnos que, obligados por los anteriores planes á estudiar Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, no hubieran obtenido aún la aprobación en esta asignatura.

5.º Los alumnos que hayan probado Elementos de Derecho mercantil y penal estarán dispensados del estudio del Derecho penal, pero deberán cursar la asignatura de Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, á no ser que hayan probado en la antigua sección de Derecho administrativo la de Legislación mercantil y de Aduanas de los pueblos con que España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

6.º Los alumnos que, conforme al plan anterior, en 1.º de Octubre próximo no tengan probadas todas las asignaturas del período de la licenciatura, deberán cursar y probar, además de las que les correspondan según las reglas precedentes, las de Hacienda pública, Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, Historia general del Derecho español y Derecho internacional privado, y asistir á las Academias teórico-prácticas hasta que prueben todas las asignaturas. Los alumnos que estuvieren pendientes de la aprobación de la asignatura de Disciplina eclesiástica para completar, según los planes anteriores, el período de la licenciatura, quedarán exentos de su estudio y examen, si se someten á las prescripciones contenidas en el párrafo primero de esta regla 6.ª

7.º Los alumnos de la antigua enseñanza del Notariado y de la suprimida sección de Derecho administrativo que no tengan terminados sus estudios en 1.º de Octubre de 1884, quedarán sometidos al nuevo plan.

8.º Los alumnos de las secciones de Derecho civil y canónico y de administrativo, así como los del Notariado, que habiendo probado todas las asignaturas exigidas por los planes anteriores se hallen pendientes de grado de Licenciado ó Doctor, ó de reválida, podrán verificarlos sin nuevos estudios y se les expedirá el título correspondiente en la forma y con las denominaciones que hasta aquí se observan.

Dichos ejercicios de Licenciado se acomodarán á las reglas establecidas en el art. 14 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883.

A los Licenciados en Derecho civil y canónico que prueben los estudios del doctorado se les expedirá el título bajo la denominación de Doctor en Derecho civil y canónico.

9.º Los Licenciados en Derecho civil y canónico que aspiren al título de Licenciado en Derecho podrán obtenerle sin nuevo ejercicio de grado ni pago de nuevos derechos, siempre que prueben las siguientes asignaturas:

Hacienda pública.

Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América.

Derecho internacional privado.

Historia general del Derecho español.

10. Los Licenciados en Derecho administrativo que aspiren al título de Licenciado en Derecho podrán obtenerle sin nuevo ejercicio de grado, siempre que prueben las siguientes asignaturas:

Derecho Romano.

Derecho eclesiástico general y particular de España.

Derecho civil español, común y foral (tres cursos).

Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, á no ser que hayan probado en la sección de que proceden la asignatura de Legislación mercantil de Aduanas de los pueblos con que España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

Derecho penal.

Derecho procesal (dos cursos).

Derecho internacional privado.

Historia general del Derecho español.

Segunda. Los alumnos que hubieren probado en la antigua sección de Derecho administrativo la asignatura de Derecho político comparado estarán dispensados de probar en el doctorado la de Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos.

Tercera. Los Licenciados y Doctores en Derecho civil, canónico y administrativo serán considerados como Licenciados y Doctores en Derecho, sin necesidad de realizar nuevos ejercicios ni de obtener nuevos títulos. Bastará para ello que, probadas las asignaturas de las secciones y períodos correspondientes, hayan probado también los ejercicios del grado de Licenciado y Doctor en Derecho civil y canónico y pagado los derechos de estos títulos.

Cuarta. Se dejan sin efecto los resultados de las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 10 de la Real orden de 12 de Setiem-

bre de 1883; quedando en suspenso los nombramientos hechos á su tenor, mientras no recaiga nuevo acuerdo del Ministro de Fomento. Al efecto los Catedráticos numerarios á quienes se refieren esas disposiciones elevarán al Ministerio, por conducto del Rectorado correspondiente, dentro de los ocho días siguientes á la publicación de este decreto, un oficio manifestando bajo numeración ordenada la que prefieren sucesivamente de las cátedras que no estén ya definitivamente ocupadas por otros Profesores á quienes no se hayan aplicado las reglas antes dichas.

Todos los Catedráticos numerarios de la misma Facultad y Universidad podrán solicitar las vacantes que la aplicación de esta regla produzca, dentro de igual término, alegando las condiciones de analogía y cuantas otras hagan preferente la aptitud demostrada para el desempeño de determinada asignatura. El Ministro, en vista de las solicitudes y sin más trámites, resolverá en breve plazo la mejor distribución de las clases entre dichos Profesores, observando para ello las reglas establecidas, acerca de las traslaciones, concursos y permutas, por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Quinta. En conformidad con lo que establece el párrafo final del art. 1.º del Real decreto de 8 de Octubre de 1883, para poder optar en esa relación de preferencia de vacantes de que habla el artículo anterior, y que han de hacer los Catedráticos á quienes se refieren esas disposiciones, á las cátedras de Hacienda pública y Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, será preciso tener la especial aptitud que da la aprobación de los ejercicios del grado de Licenciado en la antigua sección de Derecho administrativo, de donde proceden estas enseñanzas.

Igual aptitud especial será necesario para poder optar, tanto por concurso como por oposición, á la cátedra de Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos, perteneciente al período de doctorado.

Sexta. Los Catedráticos propietarios de la asignatura de Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales, de la suprimida Escuela del Notariado, serán nombrados para un curso de los dos en que se divide el Derecho procesal. Durante el curso de 1883 á 1884 continuarán explicando su antigua asignatura.

Séptima. El Catedrático numerario de Instituciones del Derecho canónico de la Universidad de Madrid seguirá en la cátedra de Derecho eclesiástico general y particular de España; el Catedrático numerario de Disciplina eclesiástica en la misma Escuela pasará á la cátedra de Derecho público eclesiástico é influencia de la legislación de la Iglesia en la del Estado; el de Derecho internacional público y privado, á la de Derecho internacional público; y uno de los antiguos Catedráticos de Derecho Romano, á la de Estudios superiores de Derecho Romano.

Octava. Queda derogada la regla 9.ª de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883. Los antiguos Catedráticos numerarios, en el período del doctorado, de Historia general del Derecho ó Historia eclesiástica, serán nombrados el primero, para cualquiera de las dos cátedras de Instituciones civiles y penales ó de Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos, según el orden de preferencia con que la solicite; y el segundo, para la de Historia general de la Iglesia y particular de la de España.

Novena. Serán desde luego anunciadas y provistas en el turno correspondiente, las cátedras de los quinto, sexto y séptimo grupos á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 8 de Octubre de 1883, quedando derogado dicho artículo en cuanto á la dilación de un año que en él se establece para el anuncio y provisión de dichas vacantes. Del mismo modo se anunciarán inmediatamente en turno de oposición las cátedras de Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, Derecho internacional privado, Sistemas y Legislación coloniales y Literatura y Bibliografía jurídicas en general y en particular de España, que resultan vacantes en la Universidad de Madrid, con arreglo al presente decreto.

Décima. Los Catedráticos numerarios que resulten nombrados mediante los concursos y oposiciones pendientes para las asignaturas de Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos, Ampliación de Psicología y nociones de Ontología y Cosmología, y Literatura Española y nociones de de Bibliografía y Literatura jurídicas de España, serán declarados excedentes, con derecho de preferencia, sin cubrir turno de traslación ni de concurso, para ocupar las vacantes que soliciten en la Facultad de Filosofía y Letras. Este derecho de preferencia se entenderá también respecto de la Universidad á que pertenecen.

Los Catedráticos numerarios, propietarios de esas asignaturas en las Universidades de Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, en las que no existe Facultad de Filosofía y Letras, serán también declarados excedentes con de-

recho de preferencia, sin cubrir turno de traslación ni de concurso, para ocupar las vacantes que soliciten en su Facultad y existan en otras Universidades. Disfrutarán igual preferencia para desempeñar en comisión cátedras de su sección en los Institutos, si les convinieren, conservando su puesto en el escalafón de Catedráticos de Universidades, con todos los derechos de los de su clase y el sueldo que por antigüedad les correspondiera. También podrán ser nombrados, a su instancia, para el desempeño de cátedras vacantes en la Facultad de Derecho, si tuvieren el título de Doctor en la misma, sección del civil y canónico, y aquéllas no estuvieran anunciadas á traslación, concurso ú oposición, ó aunque no lo estén se hallare decretada su provisión por este último turno.

Los Catedráticos supernumerarios y auxiliares asignados á esos estudios preparatorios en las cuatro precitadas Universidades serán asimismo declarados excedentes, y gozarán dentro de su categoría de análogos derechos que los otorgados en esta disposición décima á los numerarios de esas enseñanzas.

Undécima. Los Catedráticos que mediante las oposiciones, traslaciones y concursos correspondientes, resulten nombrados para el cumplimiento de las anteriores disposiciones transitorias, no podrán tomar posesión de sus respectivas cátedras hasta el 1.º de Octubre próximo, desde cuya fecha ha de empezar á regir el nuevo cuadro de enseñanza en la Facultad de Derecho.

Se exceptúan de esta prescripción los Catedráticos que, por pertenecer al presente á la Facultad de Derecho y á la misma Universidad en que sólo cambien de asignatura á virtud de las reglas de este decreto, no deben ser reputados como de nuevo ingreso y se encuentran ya en posesión de cátedras equivalentes, aunque hoy se sustituyan por otras para el planteamiento de esta reforma en el curso próximo.

Duodécima. Todas las cátedras vacantes que hayan de proveerse en turno de oposición, con arreglo á las prescripciones de este decreto, serán anunciadas por el plazo de tres meses, al efecto de la presentación de solicitudes y documentos.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Por la tercera disposición transitoria del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, acordado en Consejo de Ministros y sancionado por V. M., el Ministro de Fomento recibió el encargo de proceder á la inmediata reforma en los cuadros de enseñanza oficial, en congruencia con los fines del mismo, organizándola bajo el legítimo principio de la subordinación técnica de los estudios y en relación tan sólo con el acto del examen y aprobación previa de unas materias respecto de otras, según lo demanda un justo criterio de libertad que no consiente otras racionales limitaciones que las impuestas por exigencias científicas.

Consideró también el Ministro que suscribe que esta era la ocasión oportuna de enriquecer, cuanto los recursos del Tesoro lo permitiesen, los cuadros de la enseñanza oficial; y para uno y otro fin procedió sin pérdida de tiempo á la consulta de comisiones compuestas del Profesorado oficial, y sometió el pensamiento de éstas al elevado dictamen del Consejo de Instrucción pública que, con un celo extraordinario y nunca bastante aplaudido, ha ofrecido ya su autorizada opinión acerca de la mayor parte de las reformas, y entre ellas, respecto de las de la Facultad de Farmacia; formulándose de conformidad con su acuerdo el presente proyecto.

El progreso científico de la época presente, la dirección que ha impuesto al ejercicio profesional el creciente desarrollo de las importantes industrias que de ella se derivan, las exigencias actuales de la cultura general y la vasta extensión que han adquirido los conocimientos de la higiene en todo cuanto se refiere á las condiciones más esenciales de la vida y el bienestar de los pueblos, exigen hoy el desarrollo de la reforma, iniciada ya en este sentido por la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 y exigida por la opinión, si la Facultad de Farmacia ha de responder armónicamente á los fines que debe realizar.

El carácter, forma, extensión é intensidad que ha de inspirar el plan de reforma de los estudios de esta Facultad, obedece por lo tanto á este propósito; se amplía en ella el sentido iniciado en aquella época, y se propone realizar en el período presente las aspiraciones legítimas de los alumnos, que dedicados por sus naturales inclinaciones á los estudios de las ciencias fisico-químicas y naturales, en uno de los órdenes técnicos más importante, desde el punto de vista de las funciones sociales, deman-

dan con justicia una educación científica completa, fortalecida sólidamente por la práctica racional que, por natural exigencia, se imprime hoy en todas las naciones á este orden de conocimientos, descargando el estudio teórico de numeroso contingente de hechos que deben encomendarse al estudio experimental, para educar á la vez la juventud en el ejercicio del arte, despertar el espíritu de investigación propio de estas ciencias, adquirir la destreza necesaria en la comprobación de sus juicios y afirmar la conciencia de sus lógicas deducciones.

La legítima importancia que han adquirido en los tiempos presentes los conocimientos de Física por la universal y profunda aplicación de sus conceptos á la característica y á la análisis general en todo orden de investigaciones científicas; la creciente perfección á que se elevan los medios de que dispone, y la delicadeza y precisión que requieren las observaciones por medio de los instrumentos, generalizados hoy en la Farmacia, exigen un estudio especial que ilustre y familiarice á los que se han de dedicar á esta carrera en todo género de problemas de aplicación, para que el alumno comprenda desde luego la excelencia y alcance de estos procedimientos antes de llegar á su empleo directo en cada uno de los numerosos casos en que el Profesor los utiliza en sus demostraciones: en tales fundamentos estriba la creación de la asignatura de Teoría y Prácticas de Física con aplicación á la Farmacia.

Partiendo de este criterio y atendiendo al interés cada día más elevado de este orden de conocimientos, se señala el sentido de estos estudios y se fortalecen los que se relacionan con la Historia Natural, fijando la atención especialmente en la determinación de plantas indígenas y exóticas de uso medicinal, y se conserva en el estudio de los materiales farmacéuticos su carácter propio con la aplicación de las prácticas para su más fácil y mejor conocimiento, dando así lugar á la legítima independencia de la asignatura de Fitografía farmacéutica.

Si los estudios de la Química aplicada á la preparación de los medicamentos han de llevarse á cabo con fruto, deben ejercitarse los alumnos en las prácticas de estas asignaturas á la vez que se les exponen los conceptos teóricos de carácter sintético, y es de urgente necesidad imprimir mucho vigor á esta parte de la educación para descartar en lo posible lo analítico, dirigir la inteligencia, despertar su actividad y facilitar el conocimiento de la Farmacia galénica, de manera que seleccionados los alumnos y en posesión de sus propias facultades, se dediquen con extensión en un curso especial á las preparaciones más complejas y de composición no definida. De esta suerte podrán los alumnos conocer á la vez la legislación sanitaria, y enriquecer su caudal de conocimientos con nociones de todo punto indispensables para el ejercicio profesional.

Mas si la enseñanza ha de hallarse relacionada de manera que los estudios del orden químico se efectúen con fruto, es de necesidad que se organice con el carácter, no sólo general, sino también el técnico que hoy señala el progreso científico, la asignatura del Análisis químico, cuyos principios generales se consignan en la mencionada ley dentro del período de la licenciatura. Así podrá el Farmacéutico, por la naturaleza é intensidad de sus estudios y el carácter de sus aplicaciones, llenar las funciones que desempeña en cuanto se refiere á la Higiene y á la Toxicología.

La ampliación de los conocimientos del Análisis químico y la Historia de la Farmacia forman el complemento de los estudios de esta Facultad en el período del doctorado, sin que se alteren los moldes que sirvieron para plantear estas asignaturas.

Madrid 16 de Enero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Sardená.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas especiales de la Facultad de Farmacia, aparte de los estudios preparatorios que estén decretados ó puedan decretarse, estará constituida por dos períodos, compuestos de las asignaturas siguientes:

Período de la licenciatura.

Teoría y prácticas de Física, con aplicación á la Farmacia.
Fitografía farmacéutica y determinación de plantas medicinales.
Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, con las materias farmacéuticas correspondientes.
Química inorgánica aplicada á la Farmacia.
Prácticas de la asignatura precedente.
Materia farmacéutica vegetal.

Prácticas de materia farmacéutica mineral, animal y vegetal.

Química orgánica aplicada á la Farmacia.

Prácticas de la asignatura precedente.

Análisis química y Toxicología.

Farmacia galénica y legislación sanitaria.

Período del doctorado.

Historia de la Farmacia y de las ciencias fisico-químicas y naturales con aplicación á la misma.

Ampliación de análisis química aplicada á las ciencias médicas.

Art. 2.º Las asignaturas del período de licenciatura podrán cursarse en las Universidades de Barcelona, Granada, Madrid y Santiago. Las del doctorado, sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 3.º Todas las asignaturas serán de lección diaria, menos la de Ampliación de análisis química que será alterna. En la de Fitografía farmacéutica se organizarán excursiones y herborizaciones bajo la dirección del Profesor. Con la de Ampliación de análisis química habrá prácticas en los días no lectivos.

Art. 4.º Cada asignatura tendrá su respectivo Catedrático titular, menos las tres de Prácticas de Química inorgánica, de Química orgánica y de Materia farmacéutica, que serán desempeñadas por Catedráticos supernumerarios ó auxiliares, bajo la dirección de los Catedráticos numerarios de las asignaturas teóricas respectivas. En las asignaturas de Análisis química y Toxicología, de Farmacia galénica y de Ampliación de análisis química, los alumnos practicarán en la forma que dispongan los Profesores respectivos.

Art. 5.º Las matrículas de los períodos de licenciatura y doctorado se harán mediante una inscripción para cada asignatura, sin sujetarse á orden ni número determinado.

Art. 6.º La asistencia es obligatoria á las asignaturas prácticas, no siendo permitido el examen de ellas sin que haya transcurrido todo el curso académico.

Art. 7.º La distribución normal para la matrícula, pero sin carácter obligatorio, podrá ser la siguiente:

Primer grupo.—Teoría y prácticas de Física, con aplicación á la Farmacia, Fitografía farmacéutica y determinación de plantas medicinales.

Segundo grupo.—Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, con las materias farmacéuticas correspondientes; Química inorgánica aplicada á la Farmacia; Prácticas de la asignatura precedente.

Tercer grupo.—Materia farmacéutica vegetal; Prácticas de las materias farmacéuticas mineral, animal y vegetal. Química orgánica aplicada á la Farmacia; Prácticas de la asignaturas precedentes.

Cuarto grupo.—Análisis química y Toxicología; Farmacia galénica y Legislación sanitaria.

Art. 8.º Los exámenes de las asignaturas sólo podrán verificarse en el orden siguiente: el de Teoría y prácticas de Física antes que las de Mineralogía y Zoología aplicadas y que las de Química; el de Fitografía farmacéutica antes que el de Materia farmacéutica vegetal; el de ésta y el de Mineralogía y Zoología antes que el de Prácticas de materias farmacéuticas; el de Química inorgánica antes que el de Química orgánica; el de cada una de las dos precedentes antes que el de sus prácticas respectivas; y el de todas las mencionadas, antes que el de Análisis química y el de Farmacia galénica.

Art. 9.º Para aspirar al grado de Licenciado se necesitan estas dos condiciones: tener aprobadas todas las asignaturas del período de licenciatura, y un certificado de un Farmacéutico establecido de haber practicado en su oficina un año por lo menos.

Art. 10.º El examen del grado de Licenciado constará de tres ejercicios, en la forma siguiente:

1.º El graduando contestará á las preguntas generales de las asignaturas que se le dirijan por los Jueces que constituyan el Tribunal, por espacio de 15 minutos cada uno. Estas preguntas versarán sobre las asignaturas correspondientes al período de la licenciatura.

2.º El graduando determinará en el acto las plantas medicinales y objetos de materia farmacéutica señalados por el Tribunal.

3.º El graduando practicará el reconocimiento químico de la pureza de un medicamento, y preparará además un medicamento químico y otro galénico. Para este ejercicio concederá el Tribunal el tiempo necesario.

Art. 11.º Para aspirar al grado de Doctor se necesita ser Licenciado y tener aprobadas las asignaturas del período de doctorado.

Art. 12.º El examen del grado de Doctor consistirá en la lectura de una tesis, compuesta por el graduando sobre un punto de investigación científica, elegido libremente, que presentará manuscrita ó impresa en el acto de solicitar examen. Si fuera impresa, se remitirá un ejemplar á cada uno de los Vocales del Tribunal en el momento de

citálos para el ejercicio, y se entregarán en la Secretaría general de la Universidad 50 ejemplares de la misma con destino á la Biblioteca Nacional, á la del Ministerio de Fomento, á las provinciales universitarias y á las especiales de las Facultades de Farmacia de España. Dos Jueces por lo menos argumentarán, contestándoles el graduando; los demás tendrán derecho á argumentar también.

Art. 13. Este Real decreto comenzará á regir desde el curso próximo de 1884 á 85, para lo cual se practicarán las siguientes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los alumnos que al terminar el actual curso académico tengan solamente aprobado el primer grupo del período de licenciatura, con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1880, están obligados á cursar todas las asignaturas del presente Real decreto.

2.ª Quedan dispensados del estudio de las asignaturas de Teoría y práctica de Física los alumnos aprobados en los restantes grupos.

3.ª Se dispensa igualmente el estudio de las Prácticas de Química, aplicada á la Farmacia, á los alumnos que conforme al citado Real decreto hubieren sido aprobados de las asignaturas correspondientes.

4.ª En conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, el día 1.º de cada año académico caducarán todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acabe el día anterior; y en su virtud los alumnos que no se hubieren examinado en esta fecha, así como los que estuvieren suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos. Se prohíbe toda rehabilitación de matrícula, cualquiera que sea la causa en que se funde.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Archivo del Ministerio de Fomento quedará incorporado á la Dirección de Instrucción pública en virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 54 del reglamento orgánico del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y conforme al dictamen emitido por la Junta facultativa del ramo.

Art. 2.º Los empleados del Archivo incorporado pasarán al escalafón del mencionado cuerpo con la clasificación que de ellos ha hecho la Junta y en el lugar que les corresponda, ampliándose la plantilla en una plaza, con la categoría y el sueldo de Jefe de Sección, otra de Jefe de segundo grado, otra de Jefe de tercero, dos de Oficiales de primer grado, una de Oficial de tercer grado, otra de Ayudante de primer grado y dos de Ayudantes de segundo.

Art. 3.º Mientras no se apruebe una ampliación de crédito en el cap. 13, art. 2.º del presupuesto de dicho Ministerio, los referidos empleados seguirán cobrando por los conceptos en que hoy figuran.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposición.

SEÑOR: Uno de los primeros deberes que á todo Gobierno se impone consiste en procurar con la más exquisita solicitud que la justicia se administre garantizando cumplidamente los derechos de las personas. En este concepto, la legislación que regule materia tan importante ha de responder á los adelantos de la ciencia acreditados por la enseñanza práctica que en otras naciones se ofrece, y por la propia experiencia obtenida merced á las últimas y radicales innovaciones que ha sufrido nuestro sistema de enjuiciar.

Con la mira puesta á tal resultado, y comprendiendo que la organización de los Tribunales de justicia influye decisivamente en la autoridad y acierto del fallo, al modo igual que la estructura del procedimiento, despojado de inútiles y dispendiosas diligencias y requisitos, ha de hacer imposibles la mala fe y reprobadas maquinaciones,

el Gobierno prepara trascendentales reformas que lleven á nuestras provincias de Ultramar iguales beneficios á los que en la Península se disfrutaban, lo mismo en el orden penal que en el civil.

La primera de estas reformas, base y fundamento de todas las otras, es la que afecta á los Juzgados municipales de las islas de Cuba y Puerto Rico, organizados en la actualidad con las imperfecciones de la legislación antigua. No se observan en aquellas provincias las disposiciones que comprende la ley de organización del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870 y que á dichos Juzgados se refiere, ni el Ministerio público tiene en ellos la constante y necesaria intervención reclamada por los más triviales principios del Derecho.

Para llenar este vacío, habiendo sido oídas diversas Autoridades y Corporaciones, el que suscribe, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 15 de Enero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Estanislao Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Juzgados municipales, Jueces, Secretarios y subalternos.

Artículo 1.º Los Juzgados municipales de las islas de Cuba y Puerto Rico seguirán administrando justicia, y entendiéndose, como hasta aquí, en los negocios civiles y criminales que les competan por virtud de las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 2.º En las poblaciones en que hubiere dos ó más Juzgados municipales tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripción ó partido en que ejerzan su jurisdicción, además del de la población donde residan.

Art. 3.º Los Jueces municipales residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Art. 4.º El cargo de Juez municipal será bienal y obligatorio.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser Jueces municipales:

1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.º Los que hubieren sido reelegidos antes de espirar los cuatro años siguientes á aquel en que hubieren cesado en su anterior cargo.

4.º Los suplentes de Jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

Art. 6.º En cada Juzgado municipal habrá un Juez suplente que reemplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ó de cualquier otro impedimento legítimo del propietario.

Art. 7.º Cada Juez municipal, antes de tomar posesión de su cargo, ó á lo sumo dentro de los ocho días siguientes á aquel en que la hubiere tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Esta propuesta la elevará al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia del distrito, el cual la acompañará con su informe.

Art. 8.º Es extensivo á los Jueces municipales suplentes lo que respecto á lo obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, á su duración, á las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren antes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones se establece en este decreto para los Jueces municipales.

Art. 9.º Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Juez municipal y de suplente, ó por cualquiera de las causas expresadas no pudiese ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubieren sido Jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por orden inverso, con exclusión de los suplentes.

Art. 10. Los Jueces municipales de las cabezas de distrito judicial, si fueren Letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fueren, reemplazarán á los Jueces de primera instancia. Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitución.

Art. 11. Cuando ni los Jueces municipales ni sus suplentes fueren Letrados, se dará cuenta al Presidente de la Audiencia para que nombre á otro Letrado que se encar-

gue del Juzgado de primera instancia, desempeñando entre tanto sus funciones el Juez municipal.

Art. 12. Los Jueces municipales que no siendo Letrados desempeñaren accidentalmente Juzgados de primera instancia se asesorarán para ejercer la jurisdicción de un Letrado en todo lo que no sea de mera tramitación.

Cuando esto suceda, el haber que en su caso debiera corresponder al Juez municipal en sus funciones de Juez de primera instancia se invertirá hasta donde alcance en los honorarios que devengue el Asesor.

Art. 13. Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de primera instancia será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

Art. 14. Los Jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en los incisos 1.º, 2.º y 4.º del art. 18 del Real decreto de 12 de Abril de 1875, orgánico vigente de los Tribunales de Ultramar, habrán de saber leer y escribir y estar domiciliados en el pueblo en donde hubieran de ejercer sus funciones.

Art. 15. Donde hubiere Letrados con aptitud para ser Jueces municipales serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

Art. 16. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias en virtud de propuesta en terna que les harán los Jueces de primera instancia durante los 15 primeros días del mes de Mayo en los años en que deba verificarse la renovación.

Art. 17. Para el acierto de la elección podrán los Jueces de primera instancia pedir, si lo consideraren necesario ó conveniente, noticias á los Jueces municipales en ejercicio y á cualesquiera otras Autoridades ó personas que les merezcan confianza.

Ninguna Autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 18. En la propuesta harán los Jueces de primera instancia expresión de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. 19. En las poblaciones que tuvieren más de un Juzgado de primera instancia, cada uno hará la propuesta de los Jueces municipales que correspondan á la parte de población sujeta á su jurisdicción.

Art. 20. Los Presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimaren conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el art. 17 acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. 21. Cuando los Presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola consideraren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los 15 primeros días del mes de Junio.

Art. 22. Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los Presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar completar las ternas sustituyendo con personas en quienes concurren los requisitos legales á los que no las tuvieren.

Cuando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 23. Los nombramientos de los Jueces municipales se insertarán por relación en las Gacetas oficiales de las islas de Cuba y Puerto Rico respectivamente.

Art. 24. Los Jueces municipales electos, en quienes concurre alguna circunstancia que los inhabilite para el desempeño del cargo, ó les exima del mismo, podrán solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exención.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Juez de primera instancia del distrito á que pertenezca el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados Jueces municipales, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 25. Los que supieren cualquier impedimento que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado Juez municipal podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia del distrito respectivo, dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 26. El Juez de primera instancia remitirá con toda brevedad al Presidente de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores con el informe que considere procedente.

Art. 27. El Presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyendo al Fiscal, y cuando lo considere conveniente, á la Sala de gobierno, declarará, según proceda:

1.º La admisión de la excusa ó de la reclamación, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento, y se procederá á hacer otro.

2.º La no admisión de la excusa ó reclamación.

3.º La averiguación y comprobación de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesión

al elegido, si aun no la hubiere tomado, hasta que recaiga decisión.

Tampoco se hará novedad mientras no recaiga decisión, en el caso de que el nombrado hubiese tomado posesión de su cargo.

Art. 28. Antes del 15 de Julio el Presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en la *Gaceta oficial* de cada una de las islas, en su caso, las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 29. Los que después de nombrados los Jueces municipales supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo podrán en cualquier tiempo manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del Juez de primera instancia del distrito, y después de oír á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 30. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó recusaciones serán siempre fundadas.

Art. 31. Contra las decisiones de los Presidentes de las Audiencias, admitiendo ó desestimando las alegaciones de exención ó las reclamaciones, sólo habrá recurso al Ministerio de Ultramar.

Art. 32. Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los Jueces municipales se proveerán por los Presidentes de las Audiencias, previos los trámites expresados en los artículos anteriores, tanto en lo relativo al nombramiento como en lo concerniente á exenciones y reclamaciones; pero sin sujeción á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. 33. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años por que debieran haber desempeñado el cargo sus antecesores.

Art. 34. Los Presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de Jueces municipales y sus suplentes á los Jueces de primera instancia, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos y en el de los nombrados.

Art. 35. Prestarán el juramento de estilo para tomar posesión de sus cargos:

Los Jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido ante los Jueces municipales que cesen, y en su defecto ante sus suplentes en el lugar destinado á las audiencias del Juzgado.

Los Jueces municipales de pueblos cabeza de partido y sus suplentes ante el Juez de primera instancia.

Art. 36. Los Jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que no residan Jueces de primera instancia tomarán posesión de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento. Los que lo sean de pueblos en que resida el Juzgado de primera instancia la tomarán después de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la audiencia del Juzgado respectivo.

Art. 37. Darán la posesión á los Jueces municipales y á sus suplentes los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

Art. 38. Los Jueces municipales, y sus suplentes cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdicción, ó á que concurran como tales, una medalla de plata pendiente de un cordón negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno.

Art. 39. Los Jueces municipales y sus suplentes percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 40. Las responsabilidades civil y criminal podrán exigirse á los Jueces municipales y á sus suplentes en los mismos casos ó igual forma que á los Jueces de primera instancia.

Art. 41. Corresponderá á los Jueces municipales en materia civil:

- 1.º Intervenir en la celebración de los actos de conciliación.
- 2.º Ejercer la jurisdicción voluntaria en los casos para que expresamente les autorizan las leyes.
- 3.º Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 200 pesos.
- 4.º Dictar á prevención las primeras providencias en las testamentarias ó sucesiones intestadas, cuando proceda según las leyes, en los pueblos donde no hubiere Juzgado de primera instancia hasta que éste tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilación.

Cuando los Jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Juzgado de primera instancia, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.º Adoptar, en los casos que requieran una determinación que sin daño de los interesados no pueda diferirse,

providencias interinas dando cuenta al Juzgado de primera instancia con remisión de los antecedentes.

6.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de primera instancia les confieran.

7.º Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 42. Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal:

1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas con arreglo á lo prevenido en la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico.

2.º Instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales.

3.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de primera instancia les confieran.

Art. 43. En cada Juzgado municipal habrá un Secretario que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro cualquier impedimento del Secretario.

Art. 44. Se preferirá para las funciones de Secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 45. Los Secretarios y suplentes de Secretario de los Juzgados municipales serán nombrados por los Jueces de primera instancia, á propuesta en terna hecha por los Jueces municipales.

Su dotación consistirá en los derechos que le estuvieren señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 46. El cargo de Secretario y de suplente de Secretario de Juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comisión retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

Art. 47. En cada Juzgado municipal habrá por lo menos un subalterno con la denominación de alguacil y que será nombrado por el Juez municipal.

Art. 48. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribución que la señalada en los Aranceles judiciales.

CAPÍTULO II.

De los Fiscales de Juzgados municipales.

Art. 49. En todos los Juzgados municipales de las islas de Cuba y Puerto Rico habrá un representante del Ministerio público con la denominación de Fiscal municipal.

Art. 50. Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes reunirán las condiciones que según el art. 14 deben concurrir en los Jueces municipales.

Art. 51. Es extensiva á los Fiscales de los Juzgados municipales la preferencia que respecto á estos, según el artículo 15, tienen los Abogados para ser preferidos á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de 25 años.

Art. 52. Para la propuesta, elección, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de éstas, provisión de vacantes y publicación de los nombramientos de los Fiscales municipales y sus suplentes, se estará á lo prevenido en el cap. I de este decreto respecto á los Jueces municipales, sin más excepciones que las siguientes:

1.º Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen en el citado capítulo á los Jueces de primera instancia, se entenderán dadas é impuestos á los Promotores fiscales de los mismos Juzgados.

2.º Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen á los Presidentes de las Audiencias, se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de las mismas.

Art. 53. Los nombramientos de los Fiscales municipales y de sus suplentes se comunicarán por los Fiscales de las Audiencias á los Juzgados de primera instancia, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, encargándoles que les reciban juramento, y en el mismo acto les den posesión en el lugar destinado á la audiencia.

Art. 54. Los Fiscales de los Juzgados municipales usarán en los actos oficiales ó solemnes á que concurran como tales una medalla semejante á la señalada á los Jueces municipales, arreglada al modelo que apruebe el Gobierno, y en que esté la inscripción *Ministerio fiscal*.

Art. 55. Los Fiscales de los Juzgados municipales percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 56. Podrá exigirse á los Fiscales de los Juzgados municipales la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma establecidos para los demás funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 57. Las facultades, atribuciones, obligaciones y deberes de los Fiscales municipales serán las que señalan á los Síndicos la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal de Cuba y Puerto Rico, las de defensa y fiscalización que en los Juzgados municipales correspondan á los mismos, con arreglo á la legislación vigente en dichas islas, y las generales que tienen los demás individuos del Ministerio público.

Art. 58. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las consignadas en el presente decreto.

Art. 59. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Batamista Suárez Inclán.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: La ley provisional sobre organización del Poder judicial, al establecer en su art. 500 las condiciones necesarias para ser Secretario de Juzgados de instrucción de Tribunales de partido, además de las expresadas en el 109, señala en primer término la de ser Licenciado en Derecho.

Razones de conveniencia para el mejor servicio de la administración de justicia aconsejan aplicar determinadamente esta acertada disposición de la ley, fundada en el justo y merecido respeto que, aun para cargos auxiliares, debe inspirar el título de Abogado á los Secretarios de gobierno de los Juzgados de primera instancia.

En vista de lo cual, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo en los Juzgados de primera instancia donde haya Escribanos actuarios que reúnan la cualidad de Letrados sean nombrados con preferencia para desempeñar las Secretarías de gobierno de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1884.

LINARES RIVAS.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que los nombramientos hechos en virtud del Real decreto de 14 de Diciembre último no surtan sus efectos hasta el día 30 del corriente en que empezará á regir la nueva organización de los Tribunales militares; continuando en sus funciones hasta aquella fecha el actual Consejo Supremo de Guerra y Marina.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1884.

JOSÉ LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: En vista del gran número de instancias promovidas por Jefes y Oficiales del arma de infantería, solicitando el pase á la escala de reserva, creada por Real decreto de 13 de Diciembre último, y atendiendo á las ventajas que seguramente ha de reportar á la escala activa la salida con destino á la primera de dichos Jefes y Oficiales, los cuales verán á la vez satisfechos sus deseos; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se lleve desde luego á efecto la organización de dicha escala de reserva, debiendo tener lugar el alta y baja en la revista de 1.º de Marzo, á cuyo fin me propondrá V. E. los Jefes y Oficiales que, hallándose comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 4.º, deseen ó deban ingresar en ella y pasar á ocupar los puestos de su clase en los batallones de depósito.

Es asimismo la voluntad de S. M.:

1.º Que á los Jefes y Oficiales de Estado Mayor de plazas, que á pesar del derecho que les reconoce el art. 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre renuncien á él y soliciten ocupar destinos de su clase en los batallones de depósito, les sea acordado, pasando á desempeñar en tal caso los puestos que resulten vacantes en el Estado Mayor de plazas, Jefes y Oficiales de la escala activa, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del referido Real decreto.

2.º Que en los casos dudosos respecto del derecho al pase á la escala de reserva, haga V. E. la correspondiente consulta á este Ministerio.

Y 3.º Que los Jefes y Oficiales de la escala activa desempeñen indistintamente los destinos en los cuerpos activos y batallones de reserva, sin atender á la edad ni á otras circunstancias; quedando por lo tanto sin efecto la Real orden de 2 de Julio de 1882, que establece ciertas reglas y condiciones para el destino á los batallones de cazadores y de reserva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1884.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Sr. Director general de Infantería.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Promulgadas las leyes de 14 de Diciembre último sobre organización y atribuciones de los Tribunales militares y del Supremo de Guerra y Marina, se hace indispensable dictar las oportunas disposiciones determinando la tramitación ulterior de las causas que se estén instruyendo al empezar á regir dichas leyes, toda vez que han introducido algunas variaciones en el procedimiento y establecen recursos diversos y distintos Tribunales de los que hasta ahora han ejercido la jurisdicción de Guerra.

En tal concepto, y atendiendo al interés de los procesados á la par que á las exigencias de la justicia, S. M. se ha servido disponer:

1.º A contar desde el día 30 del corriente, que empezarán á regir las nuevas leyes sobre organización de Tribunales militares, los procesados cuyas causas se hallen en sumario optarán, á virtud de requerimiento de los Fiscales respectivos, entre el antiguo y el nuevo procedimiento, siguiendo el indicado por aquéllos.

2.º Las causas que en la expresada fecha se hallen elevadas á plenario se sustanciarán hasta su resolución definitiva con sujeción á las antiguas disposiciones, constituyéndose á tenor de las mismas los Tribunales sentenciadores.

Y 3.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, las causas en que se imponga pena de muerte, alguna perpetua ó que afecte á la vida ó á la honra del procesado, si fuere Oficial, se elevarán en todo caso al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1884.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Señor.....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

SENADO.

Comisión para erigir una estatua al Príncipe de Vergara.

Esta Comisión ha acordado declarar desierto el concurso celebrado para erigir una estatua ecuestre á la memoria del Príncipe de Vergara.

En su consecuencia, los opositores que tienen presentados modelos en dicho concurso pasarán á recogerlos en término de 15 días.

Madrid 13 de Enero de 1884.—El Secretario de la Comisión, J. Abascal.

Programa de concurso para erigir una estatua ecuestre á la imperecedera memoria del pacificador de España Don Baldomero Espartero, Príncipe de Vergara, Duque de la Victoria.

Dispuesto por la ley de 9 de Julio de 1882 que se erija en Madrid una estatua ecuestre de bronce y de condiciones artísticas, como expresión del alto aprecio en que la patria tiene los eminentes servicios del Príncipe de Vergara, la Comisión nombrada al efecto por Real decreto de 25 de Julio de 1882 convoca á los escultores españoles á concurso para realizar este fin levantado y patriótico sobre las bases siguientes:

1.º La estatua ecuestre del Príncipe de Vergara se erigirá en el centro de la plaza proyectada en la intersección del paseo del Prado, extremo del Jardín Botánico, y la calle de Atocha y su prolongación hacia el paseo de María Cristina.

2.º Las dimensiones del jinete y del caballo serán el doble del tamaño natural, y la altura del pedestal la que juzgue necesaria el artista.

3.º Más que como soldado de valor heroico que batió al enemigo en innumerables acciones, deberá representarse al insigne Príncipe de Vergara como pacificador de España, título que condensa todas sus altas dotes, los actos todos de su gloriosa vida, y explica el fervoroso y perdurable reconocimiento de la patria.

4.º En los netos del pedestal estarán representados en alto ó bajo relieve, según convenga al artista, como hechos más culminantes del ilustre caudillo, la memorable acción de Luchana, librada en la noche del 24 de Diciembre de 1836, que libertó del asedio de los carlistas á Bilbao, y la conmemoración del convenio de Vergara.

5.º Siendo completamente abierto y libre este certamen, podrán concurrir á él todos los escultores españoles que lo deseen, así los estimados por obras ya conocidas, como aquellos á quienes esta solemne ocasión pudiera servir de oportunidad para darse á conocer.

6.º Los opositores presentarán hasta el día 31 de Mayo del presente año inclusive un modelo de la estatua ecuestre de un metro 80 centímetros, al cual acompañará su correspondiente pedestal, depositándolo de su cuenta y riesgo en el salón que

estuvo destinado á Exposición de minería en el Parque de Madrid, donde quedarán los modelos expuestos al público durante ocho días. Después la Comisión, asesorándose de los artistas á quienes juzgue conveniente consultar, elegirá el proyecto que conceptúe digno del premio, pudiendo además recompensar con accésit y 3.000 pesetas al autor de aquél que la Comisión estime merecedor de esta distinción. Los modelos premiados se expondrán de nuevo al público por espacio de ocho días, á los dos años de pronunciado el veredicto de la Comisión deberá estar ejecutado el monumento.

7.º El artista premiado recibirá la suma de 125.000 pesetas y los bronces necesarios para la fundición, con arreglo á lo dispuesto por el art. 2.º de la citada ley de 9 de Julio de 1882, entregándosele dicha suma por cuartas partes: la primera al resultar elegido su modelo; la segunda al terminarse el molde para la fundición; la tercera al recibirse en Madrid ya labrado el monumento, y la última al asegurarse éste.

8.º Serán de cuenta del artista todas las operaciones y gastos previos á la fundición, los que origine ésta, que podrá verificarse donde mejor estime, cuantos ocasionen el embalaje y transporte de los bronces, labrado del pedestal, erección del monumento; en suma, todas las que importe la construcción total y completa, excepto los de cimentación del terreno en que ha de levantarse la estatua y el anteaño de las obras, las cuales correrán á cargo de la Comisión.

Madrid 13 de Enero de 1884.—Duque de la Torre, Presidente.—Marques de Barzanallana.—Gaspar Núñez de Arce.—Teleforo Montijo y Robledo.—Cecilia Segundo Montesino.—Santiago de Angulo.—Manuel Gómez.—José Abascal, Secretario.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Cargos de justicia.

El día 21 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Diciembre próximo pasado á los participes de cargas de justicia que tienen consignadas sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 24 del mismo, ambas inclusive.

Madrid 16 de Enero de 1884.—A. G. de la Peña.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 15.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Jaca.....	Mariano Castón....	Sin señas.
Menjíbar.....	Luis Martínez.....	Alcalá, 17, entresuelo.
Vigo.....	Tomás Llano.....	Idem, 13, id.
París.....	Mahusses.....	Calle Tetuán, 15.
Málaga.....	Justo Mauri.....	Mayor, 38, tercero.
Cáceres.....	Emilio Libret.....	Santa Oalla, 2.
Bordeaux.....	Herranz.....	Valverde, 14.
Santiago.....	Enrique Peñado....	Real, 138.
<i>Barrio Salamanca.</i>		
Castuera.....	Diego Balsera.....	C. Lume'a, 3, tercero derecha.
<i>Atocha.</i>		
Sevilla.....	Ezequiel Ruiz.....	San Ildefonso, 8.
Pola Siero.....	Pedro Martín.....	Jesús.
<i>Chamberí.</i>		
Oviedo.....	Benigno Bancas....	Cines, 11 duplicado.

Madrid 15 de Enero de 1884.—El Jefe del Centro, José Vela.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 16.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Cartagena.....	Baltasar Sáez.....	Plazuela Cebada.
Chiclana.....	Tomás de la Calzada.....	Senador del Reino (ausente).
Valencia.....	Teniente General Chinchola.....	Sin señas.
Nantes.....	Larriou.....	.
<i>Barrio Salamanca.</i>		
Vigo.....	Matilde Arnez.....	Alcalá, 57.
París.....	Kivg.....	Serrano, 68.
<i>Chamberí.</i>		
Marbella.....	Férez.....	Palma Alta, 6.
Sevilla.....	Ricardo García.....	San Mateo, 3.
Idem.....	Aribau Compañía.....	San Vicente, 2.
Seo Urgel.....	Castiella.....	Monteón, Galería Reales, 5, segundo, 4.
<i>Atocha.</i>		
Manila.....	Imprenta Ferrocarril.....	Castro, Escuela Minas (desconocido).
<i>Argüelles.</i>		
Sanlúcar Barrameda.....	Abanan.....	Cuba, 20, principal, (desconocido).

Madrid 16 de Enero de 1884.—Por el Jefe del Centro, Francisco Pavia.

Administración del Correo central.

Día 15.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

- Núm. 313 Juanito Plaza.—La Parrilla de San Lorenzo.
- 314 Luisa Cano.—Villahermosa.
- 315 Concha Alberca.—Sin dirección.
- 316 Rafael Franco.—Sevilla.
- 317 Isabel de Vinent.—Idem.
- 318 Miguel Espinosa.—Torrelaguna.
- 319 Ana Widmann.—Barcelona.
- 320 Gaspar Atienza.—Sevilla.
- 321 Agustina Martínez.—Maujarín.
- 322 Félix Barrio.—Camarma Esteras.
- 323 Ramón Lopez.—Oviedo.
- 324 Casiano Pintado.—Nuez.
- 325 Arturo Montero.—Vicalvaro.
- 326 Jerónimo Blasquez.—Mijares.
- 327 Manuela Peláez.—Cabalero.
- 328 Baltino Alvarez.—Villahoz.
- 329 José Aguado.—Alcavendas.
- 330 Juan Bandia.—Pajares.
- 331 Conde del Alamo.—Sevilla.
- 332 Julián Ramos.—Valladolid.
- 333 Josefina Santa Cruz.—Sin dirección.
- 334 José Orós.—Idem.
- 335 Rafael Rodríguez.—Villa Fronte.
- 336 Manuela Abad.—Sin dirección.

Madrid 16 de Enero de 1884.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Cortegana.

D. Esteban Sánchez Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que erizadas en este pueblo dos plazas de Medicina y Cirugía, dotadas cada una con 625 pesetas anuales y 75 que además retribuye el Hospital municipal, pagadas todas por trimestres vencidos, con la obligación de asistir 400 familias pobres y dicho establecimiento, se anuncia por este edicto para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde el en que aparece el mismo inserto en la GACETA DE MADRID.

El contrato que se celebre ha de ser por cuatro años, y en él se consignarán las condiciones acordadas por la Corporación y las generales que establece el reglamento vigente.

Dado en Cortegana (Huelva) á 8 de Enero de 1884.—Esteban Sánchez Fernández.—Por su mandado, Andrés de J. Cantos, Secretario. 60—M

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Latina.

D. Francisco Morán y Alonso, Presidente de la Comisión de quintas del expresado distrito.

Hago saber que hallándose conociendo la Comisión de quintas que presido de la excepción alegada por el número 255 del presente reemplazo José Rossi Rojas de ser hijo único de madre abandonada, cuyo merito D. Angel Rossi se asentó de esta Corte hace más de 40 años, ignorándose su paradero, por acuerdo de la Comisión se inserta el presente por término de 20 días en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, rogando á todas las Autoridades de la Nación que en caso de tener alguna noticia del paradero del referido D. Angel Rossi se sirvan comunicarlo á esta Comisión á los fines conducentes.

Madrid 11 de Enero de 1884.—El Presidente, Francisco Morán. 72—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dahnán, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Francisco Caravaca Espinosa, Ildefonso Figueroa Fernández, Francisco Pérez Sánchez, Manuel Aguilar Vallejo y Francisco Navarro Gil, naturales y vecinos de Estepona, y á Miguel López Gálvez, que lo es de Chilche, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la Fiscalía de esta dicha Comandancia para notificarles acordada y ser requeridos al pago de multa; apercibidos que no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 8 de Enero de 1884.—Domingo Derqui.—Francisco Raffo. 57—M

BARCELONA.

D. Enrique Guirval Mesa, Teniente graduado, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Aragón, número 21, y Juez fiscal en el mismo.

No habiéndose incorporado á banderas, á pesar de las gestiones practicadas para ello, el soldado del segundo batallón de este regimiento José Rivas Júcaro ó Súcaro, que procedente del Ejército de Cuba fué destinado á continuar sus servicios en este cuerpo, y á quien estoy sumariando por su falta de presentación;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del expresado regimiento, sita en la exciudadela, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargas; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 28 de Diciembre de 1883.—Enrique Guirval. 58—M

MADRID.

D. Policarpo Díaz Capilla, Comandante, Capitán del batallón cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7, Fiscal del mismo. En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden, llamo y cito por este segundo edicto para que se presente en esta Fiscalía, cuesta de Areneros, núm. 18, piso tercero derecha, Doña Francisca Sales y Fernández, para que pueda prestar una declaración en el expediente que de orden superior instruyo al Capitán que fué de este batallón D. Luis Morales y Bilbao.

Madrid 4 de Enero de 1884.—El Fiscal, Policarpo Díaz Capilla. 62—M

Juzgados de primera instancia.

SORT.

D. Vicente Chervás, Juez de instrucción de Sort y su partido.

Por el presente edicto, y como comprendido en el núm. 4.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Miguel Gómez del Aguila, hijo de Juan y Francisca, natural de Almogía, partido de A. ora, provincia de Málaga, y vecino que fué de Madrid, de 46 años de edad, casado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado para notificarle una providencia en méritos de causa pendiente contra el mismo sobre matrimonio ilegal; apercibido que de no verificarlo le irrogará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en Sort á 2 de Enero de 1884.—Vicente Chervás.—F. José Aylés. J—133

NOTICIAS OFICIALES.

Dirección del Canal de Isabel II.

No habiéndose intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 53 del libro provisional de suscripciones á las aguas de este Canal, expedida á nombre de D. Mariano Ulloa, é importante ocho hectolitros (un cuartillo de real fontanero), á pesar de los anuncios publicados en las GACETAS de 23 de Noviembre y 29 de Diciembre próximos pasados y Diario de Avisos de 22 de Noviembre y 30 de Diciembre del referido año, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 8 de Enero de 1884.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—968

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 16 de Enero de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 15, DIA 16. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, exterior, amortizable, and various hipotecarios.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, etc., with corresponding exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 DE ENERO.

Table of foreign exchange rates for Paris, 15th of January, listing items like Deuda perp. al 4 por 100 ext., interior, etc., and their respective values.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dina., 47-30-35. París, á 8 días vista, fr., 4'93 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Enero de 1884

Meteorological data table for Madrid, 16th of January, including temperature, wind direction, barometric pressure, and precipitation.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las diez, el día 16 de Enero de 1884.

Table of telegraphic summaries from various locations across the Peninsula, France, and Italy, detailing atmospheric conditions.

RETRASADOS.

Table of delayed telegrams from various locations like Orense, Tarifa, Cartagena, Roma, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vinita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods like carne de vaca, certero, ternera, oveja, etc., with prices per kilogram or liter.

Reses deolladas.—Vacas, 185.—Carneros, 196.—Terneras, 116.—Cerdos, 227.—Ovejas, 17.—Total, 741.

Su peso en kilogramos..... 73.815'750.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'41 á 1'52 pesetas kilogramo. Certero, de 1'86 á 1'93 pesetas kilogramo. Oveja, de 1'73 á 1'86 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection data for various districts like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc., showing amounts in pesetas.

Madrid 16 de Enero de 1884.

Forma parte de este número el pliego 3.º del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DÍA.

San Antonio, Abad; Santa Rosalía, cartujana, y San Sulpicio, Obispo.

Cuarenta Horas en las Escuelas Pías de San Antonio Abad.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 65 de abono.—Turno 1.º impar.—Crispino é la comare.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 17 de abono.—Turno 3.º impar.—La feria de las mujeres.—Las macetas.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 139 de abono.—Turno impar.—La pasionaria.—Panchito y Mendrugo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—La tempestad.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno 3.º par.—El octavo no mentir.—Un año más!—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE NOVEDADES.—(Empresa Ducazoal.)—A las ocho y media.—Gran rebaja de precios.—Las mil y una noches.—Miss Leona Dare.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 78 de abono.—Turno par.—El día y la noche.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—De la noche á la mañana.—Un cabo suelto.—Hoy sale, hoy.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—[Cómo está la sociedad!—Doce retratos, o rs.—Hatchis.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Beneficio.—El oso y el centinela.—Las codornices.—Casi... casi.—Acompaña á Vd. en el sentimiento.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Se cede una habitación.—La perla de Triana.—La noche del motin.